ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

ABIMAEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ **Apelante** v. RAYMOND J. JEROME REYNOLDS et als **Apelados**	KLAN201501222	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: K DP 2010-0394 Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

El señor Abimael Hernández González (señor Hernández) compareció ante nos en recurso de apelación en aras de que revisemos y revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia, (TPI), Sala de San Juan, emitió el 1 de julio de 2015 y notificó el día 7 de ese mismo mes y año. Ahora bien, a poco examinar el expediente nos percatamos que el compareciente no perfeccionó el recurso en cuestión conforme a nuestro ordenamiento jurídico, lo que nos compele a desestimar el mismo. Veamos.

Es norma trillada de derecho que las partes —inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma y presentación de los escritos ante nos. Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente*

completo y claro de la controversia que tiene ante sí. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker,* 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar,* 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

Respecto a los requisitos a satisfacer, es sabido que como cuestión de umbral la parte interesada en instar un recurso ante este foro intermedio tiene el deber de pagar los aranceles de presentación que correspondan y adherir los sellos de rentas internas al recurso. Consecuentemente, el pago de aranceles constituye una de las formalidades requeridas no solo para el perfeccionamiento del recurso en cuestión, sino también para

invocar la jurisdicción de esta Curia. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 D.P.R. 174, 188 (2007).

En el caso de marras, el señor Hernández presentó su recurso el 6 de agosto de 2015. No obstante, en vista de que el mismo carecía de los sellos correspondientes a la primera comparecencia, la Secretaría de este Tribunal le devolvió el recurso de *Apelación* y la *Moción Solicitando Dispensa sobre Apéndice de Anejos y Transcripción y Entrega de Récord de la Vista sobre Responsabilidad*. Dado al defecto señalado, el compareciente presentó nuevamente sus escritos con los correspondientes sellos de rentas internas. Sin embargo, al haberse corregido el error el 7 de agosto de 2015, la presentación y perfeccionamiento del recurso se efectuó tardíamente. Toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de apelación fue notificada el 7 de julio de 2015, el señor Hernández contaba hasta el 6 de agosto de 2015 para instar un recurso de apelación debidamente perfeccionado. Al no haberse procedido conforme a nuestro estado de derecho, la causa de epígrafe no se perfeccionó oportunamente, privándonos así de jurisdicción para intervenir. Consecuentemente, desestimamos el presente recurso de apelación. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones